

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedrou y Compañia, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaran 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Cefe Politico y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM 62.

Miercoles 3 de Agosto de 1842.

S C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 88.

Por diferentes disposiciones se halla terminantemente prohibido el disparar armas de fuego dentro de las poblaciones, asi como el hacer uso de ellas sin la debida autorizacion. Las quejas repetidas de las infracciones que de dichas disposiciones se cometen, me han hecho conocer que muchos Alcaldes constitucionales descuidan en este punto el cumplimiento de sus deberes. Tampoco son algunos mas exactos en exigir á los forasteros, que se presentan en sus respectivos pueblos, los pasaportes de que deben ir provistos para identificar sus personas y acreditar el objeto de su viaje; notándose por último, gran descuido y apatía en dar á las autoridades superiores los partes, que les está prevenido, de cualquier ocurrencia que en su respectiva jurisdiccion tenga lugar; todo con grave perjuicio del servicio público.

Resuelto á no tolerar por mas tiempo unas faltas que si no se cortasen podrian ocasionar males de suma consideracion, he resuelto prevenir á VV., como lo hago:

1.º Que por ningun motivo ni pretexto consentan se hagan dentro de las poblaciones disparos de armas de fuego,

2.º Que cuiden muy particularmente y bajo su mas estrecha responsabilidad, que ninguna persona tenga escopeta ú otra clase de armas de fuego, ya sea para su seguridad, ya para cazar ú otro objeto semejante, sin hallarse provisto de la competente licencia para ello.

3.º Que toda persona que se presente sin el correspondiente pasaporte sea detenida y remitida ante mi autoridad, á no serles á VV. notoriamente conocida.

4.º Que de cualquier vecino de ese pueblo, que se ausente de él sin pasaporte y cuya conducta les sea á VV. sospechosa por no ser conocido su modo de vivir, el oficio ó destino en que se ocupa, me den inmediatamente aviso.

5.º Que asimismo me lo den sin pérdida de tiempo de cualquier novedad que ocurra en sus términos jurisdiccionales.

6.º Que hagan entender á los pedaneos y diputados de las aldeas y á los habitantes de los caseríos que se hallan en la misma obligacion de detener, si les es posible á todo el que en ellos se presente sin pasaporte, y de conducirlo á la autoridad mas inmediata de que dependan, así como de dar parte á la misma ó al gefe de la partida que mas próxima se encuentre de cualquier gente sospechosa que por ellos transitaré.

7.º Que así VV. como los pedaneos, diputados y los habitantes de los caseríos aislados que no cumplieren con cuanto les queda prevenido quedan conminados con la multa de diez á cuarenta ducados, se-

gun la gravedad de la falta, y sin perjuicio de las demas penas a que por su omision dieren lugar. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 31 de Julio de 1842. Diego Montoya. = Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Otra número 89.

En el Juzgado de primera Instancia de San Clemente se sigue causa criminal de oficio contra el Escribano Don Francisco Antonio Sedeño, sobre falsedad en el desempeño de su ejercicio y estando mandado su arresto, é ignorándose su paradero, es indispensable que VV. adopten las medidas conducentes á la busca y captura de dicho Sedeño, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndolo caso de ser habido por tránsitos de justicia en justicia á disposicion del referido Juzgado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 24 de Julio de 1842. = Diego Montoya. = Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Señas de D. Francisco Antonio Sedeño.

Estatura mediana, edad 78 años, ojos azules, cara larga.

Otra número 90.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del mes próximo pasado dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—En el nuevo plan de un sistema tributario, presentado á la deliberacion de las Cortes, confiesa el Gobierno con la franqueza que le caracteriza, que en los primeros pasos de un sistema como el que se propone, podrá haber agravio y desnivel entre provincia y provincia, entre pueblo y pueblo, entre individuo é individuo, por no conocerse con mediana esactitud siquiera la distribucion de la riqueza.—La falta de una estadística, la omision en adquirir los datos indispensables, y los resultados que ha producido la ignorancia de la verdadera riqueza imponible, son males que nos fueron legados, pero que deben desaparecer para lo sucesivo. Por esta razon el Gobierno en el artículo 10 del citado plan, propone la formacion de una es-

tadística general ó registro de la riqueza pública asi en capitales como en renta, siendo el objeto principal de estos trabajos el conocimiento de la verdadera riqueza imponible, para que el impuesto no obstruya las fuentes de la produccion.—Como que hasta el dia, desde el restablecimiento de la ley de 3 de Febrero de 1823 ha estado á cargo de las Diputaciones provinciales el repartimiento de las contribuciones de cuota fija, y la rectificacion de los encabezamientos por rentas provinciales; como que á las mismas diputaciones incumbió la distribucion del préstamo de los doscientos millones, y de las dos contribuciones extraordinarias de guerra decretadas en 30 de Junio de 1838 y 30 de Julio de 1840; el Gobierno está persuadido que unas corporaciones tan celosas del bien público, han debido reunir para la egecucion de las indicadas operaciones, los datos mas ó menos esactos, pero siempre imprescindibles para la seguridad de sus acuerdos y resolucion de las reclamaciones de agravios. Y como en la contribucion extraordinaria de 1838, se comprendió un cupo de consumos, las diputaciones para hacer el reparto de este cupo, debieron tener un conocimiento previo, sino justificado, al menos aproximativo de los medios indirectos que cada pueblo posee para evitar un repartimiento vecinal, ó bien de la capacidad de estos medios en aquellos pueblos que pidieron á las mismas Diputaciones la facultad de arbitrar recursos indirectos para rehuir la esaccion directa en el cupo de consumos. De modo que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos como testigos oculares de la situacion rentística, de los recursos de los pueblos, del estado de la riqueza y del movimiento progresivo de la propiedad, no pueden desconocer la importancia de la materia imponible en la masa provincial, y en sus fracciones municipales é individuales.—Podrá faltar esactitud en las relaciones, y á corregirlas debe dedicarse todo el celo de las referidas corporaciones, porque en esta clase de noticias seria menos mala la falsedad de todas que la verdad parcial, porque en el primer caso, el daño consistiria en la continuacion del estado actual en que no se puede percibir en las reclamaciones de agravios la justicia ó injusticia de los peticionarios, la legalidad ó el desorden de los impuestos; pero en el segundo caso los contribuyentes se suicidarian con la verdad de sus relaciones. Por eso estas, de parte de todos, deben ser veridicas, porque la inesactitud en la de un solo individuo perjudica á un pueblo entero. Ninguna consideracion debe haber con los ocultadores, porque solo de la verdad puede resultar la igualdad, que es la justicia que la ley fundamental del Estado encarga para los tributos públicos.—Sin embargo, las Diputaciones y Ayuntamientos no deben dejar á la consideracion discrecional de los contribuyentes, ni el modo de dar sus relaciones, ni el de apreciar su riqueza. Es necesario que establezcan un sistema que meto-

dice las operaciones, debiendo ser las mas principales establecer la demarcacion ó término económico de cada pueblo, clasificar y valuar cada clase de propiedad, formar una lista de los propietarios y una matricula de los contribuyentes, abrir un registro de la propiedad para seguir su movimiento, sus mejoras ó decadencia, y resolver breve y sumariamente todas las reclamaciones. Corresponde tambien á las Diputaciones tomar un esacto conocimiento de todos los arbitrios que como provinciales ó locales, y que con aplicacion general provincial ó local se estan exigiendo; indagar su origen é inversion, y tener preparados los expedientes en que se justifique la necesidad de que continuen, ó se haga constar la utilidad de que caduquen. Y como al tomar conocimiento de este asunto deben recordar las Diputaciones que en el artículo noveno del proyecto de ley propone el Gobierno á las Córtes que los arbitrios que se concedan y los que existen, tendrán por base inalterable un tanto por ciento adicional al importe de la respectiva contribucion directa ó indirecta sobre que deba recaer, excluyendo de estos cupos el presupuesto municipal; es preciso que dichas corporaciones tengan preparado otro expediente en que resulte la importancia de los arbitrios que convenga conservar, y en que proporcion ha de adicionarse esta á la contribucion directa ó indirecta.—Partiendo de la conviccion que tiene el Gobierno, de que existen datos de la riqueza pública y recursos de los pueblos en poder de las Diputaciones provinciales; que solo falta imprimirlas esactitud y ampliarlos para que constituyan un registro uniforme de las operaciones catastrales; y de que de esta obra ha de resultar la justicia en las imposiciones públicas, se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino que haga á V. E. la presente comunicacion á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se traslade á las Diputaciones provinciales, recomendando y encargando á las mismas la formacion de los mencionados expedientes y registros, contando con la eficaz cooperacion de los Intendentes, á quienes con esta fecha se les previene por conducto de la Direccion general de Rentas unidas, no solo que reunan sus esfuerzos á los de las mencionadas corporaciones, sino que obtengan notas circunstanciadas de los citados expedientes y registros que deberán remitir simultáneamente al Ministerio de mi cargo. Finalmente S. A. ha tenido á bien ordenarme al propio tiempo, manifieste á V. E. que á su ilustracion deja el encarecimiento de una obra que ha debido existir siempre por honor de la Nacion; porque es la base del orden económico y administrativo, y porque solo ella es la reguladora de la justicia en los tributos; siendo indispensable su conocimiento en todo pais culto y en todos tiempos, bien se lleve adelante el plan tributario sometido á las Cortes, ó sea otro el que las mismas sustituyan.”

Lo que traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes al cumplimiento de lo mandado. Dios guarde á V. SS. muchos años.

Albacete 21 de Julio de 1842.—Diego Montoya.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Hallandose vacante una plaza de Escribiente en la Secretaria de la Diputacion Provincial por renuncia voluntaria de D. Juan Subiela, la Comision del despacho en el dia de hoy ha acordado que se publique en el Boletin oficial para que los que se crean con méritos para obtenerla, ocurran á la Secretaria con sus respectivas solicitudes en el termino de quince dias, á fin de que luego que la Diputacion este reunida se provea en el que se considere mas digno. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 29 de Julio de 1842.—E. P., Diego Montoya.—Francisco Andreo Dampierre, Secretario.—Sr. Gefe Superior político de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 26 del actual, se dirige á esta Intendencia de mi interino cargo el decreto siguiente.

“Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirijirme con esta fecha el decreto siguiente.—Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II., y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se suprimen las comisiones de apremio contra los pueblos deudores á la Hacienda pública.

2.º Las Contadurias de Rentas de las provincias y partidos, con presencia de los pliegos de cargo, pasarán bajo su responsabilidad, por quincenas, á la Secretaria de la Intendencia una relacion expresiva de los pueblos deudores, del importe del débito, ramos y épocas de que este proceda, y parte que esté en primeros ó segundos contribuyentes.

3.º Los Intendentes, arreglándose estrictamente al resultado de las indicadas relaciones, oficiarán al Ayuntamiento deudor como segundo contribuyente, con prevencion de que en el preciso término de diez dias entregue en Tesoreria el importe del descubierto; y no verificándolo en este plazo, espedirán desde luego comision ejecutiva para los procedimientos marcados en las reales instrucciones y órdenes contra los detentadores de los caudales públicos.

4.º Pero con respecto á los descubiertos en primeros contribuyentes, los Intendentes oficiarán al Ayuntamiento del pueblo, fijándole un

plazo que no esceda de quince dias, para que ejecute el pago; si no lo verificase, repetirá el oficio señalando el plazo de diez dias bajo la multa de un tres por ciento del importe del descubierto; y si tampoco se consiguiese el objeto, volverá á oficiar el Intendente designando otro plazo, con espresion de improragable, de seis dias, con la conminacion de multa de un cinco por ciento.

5.º No realizándose el pago en los términos mencionados, los Intendentes formalizarán el despacho de ejecucion, dando comision en forma, y graduarán las dietas de modo que no escedan las costas del despacho de cincuenta á setenta reales diarios.

6.º Se exigirán al mismo tiempo que los débitos, las multas impuestas en los casos referidos, é ingresarán en Tesorería como los demas productos eventuales que recauda la Hacienda pública.—Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.”

Y para que desde luego tenga el mas cumplido efecto cuanto se determina en todos y cada uno de los articulos que contiene el preinserto decreto de S. A. el Regente del Reino; la Intendencia de mi interino cargo se apresura en comunicarlo á ese Ayuntamiento á fin de que le sirva de gobierno y procure no dar lugar á los procedimientos señalados en el artículo 3.º sobre la comision ejecutiva por el concepto de segundos contribuyentes á la Hacienda pública, pues los cuerpos municipales como encargados de los tributos en su reparto y cobranza bajo el carácter de representantes de los pueblos, son responsables colectivamente al Estado del pago integro de los cupos de las contribuciones, segun asi está declarado por las instrucciones de 18 de Octubre de 1824 y 6 de Julio de 1828, que se hallan vigentes, y diversas ordenes posteriores, señaladamente las de 29 de Abril de 1831, y 24 de Agosto de 1840; sin que puedan alegar razon alguna fundamental para lo contrario, y el acostumbrado abuso de pretender les sea admitida la causa de una supuesta imposibilidad de parte de los tributarios, cuando las leyes garantizan todo el peso de la responsabilidad, al conceder á los Ayuntamientos la accion y facultades que las mismas establecen; y que desgraciadamente su notoria inobservancia las ha hecho ineficaces hasta el grado de la nulidad, dando ocasion á los destructores y ruinosos apremios de comision, que sin llenar el objeto de promover la recaudacion han producido el efecto contrario, neutralizando á la vez con poca moralidad, y ventajas para los pueblos, é intereses del Erario sus resultados: mas el Gobierno de S. M. bien convencido de tamaños males, ha ocurrido á remediarlos en esta parte importante, suprimiendo tales comisiones, y limitandolas á las ejecutivas como únicas susceptibles de evitar los perjuicios reciprocos que una triste esperiencia ha evidenciado.

Por consecuencia, y para que los Ayuntamientos deudores por contribuciones y demas

ramos, bien procedan de primeros, ó segundos contribuyentes á la Hacienda, segun queda manifestado, se penetren de la obligacion y el deber que se les impone de puntualizar su pago dentro de los plazos marcados por las citadas instrucciones, creo oportuno declarar:

1.º Que la Intendencia con presencia de las relaciones de débitos á que se contrae el artículo 2.º del precedente decreto, procederá á cuanto dispone el 3.º del mismo por lo respectivo á los trimestres 3.º y 4.º del presente año.

2.º Para los atrasos de años anteriores y los dos primeros trimestres del corriente, como ya escitados y compelidos los Ayuntamientos repetidamente por medio de las circulares insertas en los Boletines oficiales, con particularidad las de 7 y 8 de este mes que aparecen en el número 57 de 17 del mismo, por las cuales les fué señalado el nuevo y último plazo de quince dias; vencido este y sin mas aviso tendrá desde luego lugar el despacho de ejecucion.

3.º Si el medio de este procedimiento ya inevitable, desean los cuerpos municipales disminuir sus efectos, apresúrense á realizar el pago de los débitos reclamados, en cuyo solo caso tendrá lugar la disposicion de hacer cesar la ejecucion, y la continuacion de las mayores dietas que se devengarían.

Y 4.º Por lo respectivo á los primeros contribuyentes de que trata el artículo 4.º, tengase entendido lo son únicamente aquellos que en particular están obligados á contribuir con alguna cantidad de dinero, ó frutos al Erario; en cuyo caso se hallan los arrendadores de puestos públicos; los de los propios, encargados del 5 por 100, de arbitrios municipales, y oficios enagenados, manda pia forzosa, y cualquiera otro ramo de los de rentas provinciales no encahezado, que sea especial y pertenezca á la Hacienda pública: á quienes desde luego estrecharán los Ayuntamientos al inmediato pago bajo la responsabilidad, é imposicion de la multa del 3 y 5 por 100 que designa el citado artículo 4.º

Finalmente la Intendencia no puede ni debe disimular: está dispuesta á cumplir ciegamente y sin consideracion alguna cuanto se la ordena por S. A. el Regente del Reino; que de hoy en adelante se limitarán todas sus escitaciones al solo objeto que determina el mismo decreto; y por consiguiente procederá á los apremios ejecutivos con entera sujecion á los artículos 5.º y 6.º restantes; esperando á su virtud, que despues de bien enterados, tanto ese Ayuntamiento como los de años anteriores deudores, y demas á quienes comprende, se dé toda la mayor publicidad posible á esta circular, y que ejecutado así se libre el correspondiente testimonio, dirijiéndolo á mi autoridad sin morosidad, ni falta alguna, pues de experimentar una ú otra será reprimida ejemplarmente bajo una multa proporcionada que harán efectiva los mismos comisionados de ejecucion en la cual serán mancomunados los Secretarios. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 31 de Julio de 1842.—I. I., Gerónimo Borao.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE. NÚM. 62 DEL

Miércoles 5 de Agosto de 1842.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Ingresos y distribucion del mes de Junio de 1842.

	Papel.	Metálico.	Total.
Existencia del mes anterior.....	253281..	91432..33	344713.13
Recaudado en el presente.....	104501.. 1	267301..20	371802..21
Total.....	357782.. 1	358734..19	716516..20

DISTRIBUCION.

Al Ministerio de la Gobernacion	9823..24		
Al de Gracia y Justicia	55477..		
Al de la Guerra	61925..24		
Al de Marina	26327..		
Por gastos reproductivos de Rentas consignados en el mes de Diciembre de 1841	153..		
Por id. id. de id. id. en el de Mayo de 1842	1846.. 7		
Por id. id. id. de Junio id.	23310..29		
Por sueldos de Empleados activos con- signados en el mes de Octubre de 1841	333..10	307875.. 3	
Por id. id. id. en Noviembre id.	22248.. 6		
Por id. id. id. en Mayo 1842	2009..19		
Por id. id. id. en Junio id.	333..10		
Por id. de clases pasivas id. id. en Oc- tubre de 1841.	15993.. 7		
Por id. id. id. en Noviembre id.	727..17		424005..24
Por gastos de escritorio correspondien- tes á la consignacion de Mayo an- terior.	2083..10		
Por id. id. id. id. de Junio id.	5283..10		
Por libranzas del Tesoro público	80000..		
Papel admitido perteneciente al Minis- terio de la Guerra	116130..21		
Existencias.....	241651..14	50859..16	292510..30

Albacete 13 de Julio de 1842 =El T. I., Francisco Loredo.=El C. I., José Anto-
nio Cano.=V.º B.º=I. I., Gerónimo Borao.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Nota de los ingresos y pagos verificados en el 2.º trimestre de 1842, en esta Provincia, por los bienes del Clero Secular, formada en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 2 de Setiembre del año próximo pasado.

CARGO.	Papel.	Metálico.	Total.
Existencia en fin del trimestre anterior		868...13	868...13
Ingresado en el mes de Abril		1796...24	
Id. en el de Mayo		1423... 6	
Id. en el de Junio		1559...14	
		} 4779...10	
<i>Total cargo.....</i>		5647...23	5647...23
DATA.			
<u>Mes de Abril.</u>			
Por sueldos del Interventor de Febrero y Marzo		1410...	
Por asignacion alzada para empleados		500...	
Por honorarios del Comisionado principal y Subalternos		53...31	
Por escritorio		166...22	
Por correo		64...20	
		} 2195... 5	
<u>Mes de Mayo</u>			
Por asignacion alzada para empleados		500...	
Por honorarios del Comisionado principal y Subalternos		44... 4	
Por escritorio		166...22	
Por correo		62...22	
		} 773...14	
<u>Mes de Junio.</u>			
Por sueldos del Interventor por Abril último		940...	
Por asignacion alzada para empleados		500...	
Por honorarios del Comisionado principal y Subalternos		46...29	
Por escritorio		166...22	
Por Correo		64...16	
		} 1717...33	
<i>Total Data....</i>		4686...18	4686...18
<i>Id. Cargo.....</i>		5647...23	5647...23
<i>Existencia para el tercer trimestre...</i>		961... 5	961... 5

Segun que asi resulta de los libros y asientos de esta Intervencion de mi cargo. Albacete 3o de Junio de 1842. = V.º B.º = I. I., Gerónimo Borao. = Julian de Colomera. = Es copia. = Andreo.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia.